

GENARO GARZA GARCIA, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

NUM. 58. El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se reforma en los siguientes términos el reglamento para el gobierno interior del Congreso, decretada en cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

CAPITULO I.

De la instalacion.

Art. 1º. Luego que los Diputados lleguen al lugar de las sesiones, se presentarán á la Diputacion permanente del Congreso para que tome razon de sus nombres y del de los distritos que los nombraron.

Art. 2º. Cuatro dias ántes del de la apertura de las sesiones en el año de la instalacion del Congreso, tendrán los Diputados pú-

blicamente su primera junta preparatoria, haciendo en ella de presidente y secretario los que lo fueren de la expresada Diputacion permanente.

Art. 3º En esta junta presentarán los Diputados sus credenciales, nombrarán de entre ellos mismos por mayoría absoluta en escrutinio para que las examine, una comision de tres individuos, y otra compuesta del mismo número para examinar las de éstos.

Art. 4º Estas comisiones, con vista de las credenciales y de las actas de elecciones remitidas á la Diputacion y que presentará ésta, formarán su dictámen y darán cuenta con él en la segunda junta que se verificará el dia siguiente:

Art. 5º En esta junta y en las demas que fueren necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada Diputado, y se resolverán las dudas que ocurran en esta materia.

Art. 6º En el dia anterior al de la apertura de las sesiones, celebrarán la última junta, en la que los Diputados protestarán cumplir y hacer cumplir la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la del Estado y las leyes que de ella emanen.

Art. 7º Leída la fórmula de la protesta, los Diputados responderán: "si protesto," y el presidente dirá: "si así lo hicieris, la Na-

cion y el Estado os premien, si nó, os lo demanden." Si algun Diputado se abstuviere bajo cualquier motivo ó pretexto, de otorgar la protesta, con este mero hecho queda sin asiento en la Cámara.

Art. 8º En seguida nombrarán los Diputados de entre ellos mismos, por escrutinio, á mayoría absoluta de sufragios, un presidente, un vice-presidente, dos secretarios y un tesorero; la Diputacion cesará en sus funciones, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos y el presidente en voz alta declarará la instalacion por esta fórmula: "El Congreso constitucional del año de (aquí el año) del Estado de Nuevo-Leon, queda legítimamente instalado;" cuya instalacion se comunicará al Gobierno.

Art. 9º En el año siguiente al de la renovacion del Congreso, y cuando éste se reuna para sesiones extraordinarias, se instalará con las mismas formalidades, omitiendo solo las que entre las expresadas no sean necesarias.

Art. 10. Para formar juntas con los objetos expresados se necesita la concurrencia de la mitad y uno mas del total de los Diputados que deben formar el Congreso; pero podrá haberlas para acordar lo conveniente á fin de que se presenten los que no hayan concurrido en los dias prefijados.

Art. 11. Verificada la instalacion, se

abrirán las sesiones con las formalidades que previene la Constitución, ya sean aquellas ordinarias ó ya extraordinarias, y las mismas se observarán en su clausura, cuyos actos se publicarán por decreto y se comunicarán á los poderes generales y de los Estados.

CAPITULO II.

Del lugar de las sesiones.

Art. 12. El Congreso tendrá sus sesiones ordinarias y extraordinarias en el edificio destinado á este objeto.

Art. 13. En el salón de sesiones, al frente de la mesa que estará colocada en un testero, habrá dos sillas, la de la derecha que ocupará siempre el presidente y la de la izquierda que solo ocupará el Gobernador del Estado cuando concorra; á los lados estarán las de los secretarios.

CAPITULO III.

Del presidente, vice-presidente y secretarios.

Art. 14. En el primer día de sesión de cada mes, despues de la instalacion, aprobada la acta de la anterior, el Congreso nombrará de entre sus miembros el presidente, vice-presidente, secretarios y un tesorero, conforme dispo

ne el artículo 8º de este reglamento, sin que ninguno pueda ser electo para el mismo oficio durante aquel período de sesiones; cuyo acto se comunicará al Gobierno para su publicacion y al tesorero del Estado.

Art. 15. El presidente en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el vicepresidente, y en defecto de ambos, ejercerá la presidencia el ménos antiguo de los que lo hayan sido y estén presentes. Del mismo modo se sustituirán los secretarios.

Art. 16. Igual sustitucion tendrá lugar cuando dada la hora de comenzar la sesión falte el presidente ó algun secretario; pero cesará luego que se presenten respectivamente, instruyéndoseles del asunto que se estuviere tratando.

Art. 17. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas que fije el reglamento; cuidará de conservar el órden y de que se observe compostura y silencio; volverá á la cuestion al Diputado que se extraviare de ella; concederá la palabra á los que la pidan por su turno, mandará guardar moderacion al Diputado que se exceda, y si éste lo rehusare, reconvenido hasta por tres veces, dispondrá que salga del salón durante la sesión, ejecutándose esto sin contradiccion; y anunciará al fin de cada sesión las materias que deban tratarse en la siguiente. Si algun trámite del presidente fuere reclamado, despues